

de torso del maniquí, descrita en el anexo 3, forme un ángulo lo más próximo posible a 25°, salvo indicación contraria del fabricante.

1.4.2 La dirección de impacto de atrás hacia adelante será de 45° con respecto a la vertical en los puntos elegidos por el laboratorio en la zona de impacto, estando limitada la zona posterior por el plano horizontal tangente a la parte superior del apoyacabezas, tal como está determinado en el apartado 7.2.

1.4.3 La dirección de impacto de delante hacia atrás será horizontal en los puntos elegidos por el laboratorio en la zona de impacto, estando limitada la zona delantera al plano horizontal tangente a la parte superior del apoyacabezas, tal como está determinado en el apartado 7.2.

1.4.4 La falsa cabeza deberá alcanzar al elemento de ensayo a una velocidad de 24,1 kilómetros por hora; esta velocidad se obtendrá sea por simple energía de propulsión, sea utilizando un dispositivo propulsor adicional.

2. RESULTADOS

En los ensayos efectuados según las modalidades susodichas, la deceleración de la falsa cabeza no deberá sobrepasar 80 g continuos durante más de 3 milisegundos. El valor de la deceleración a considerar es la media indicada por los dos decelerómetros.

3. PROCEDIMIENTOS EQUIVALENTES

3.1 Se admiten procedimientos equivalentes de ensayo, siempre que se puedan obtener los resultados exigidos en el apartado 2 anterior; particularmente los dispositivos de ensayo se pueden orientar de forma diferente, con la condición de que los ángulos relativos entre el apoyacabezas y la dirección de impacto sean respetados.

3.2 Al que utilice un método distinto del descrito en el apartado 1 corresponde demostrar la equivalencia.

REGLAMENTO NUMERO 25

ESTADOS PARTE

Alemania, República Federal de: 13 de noviembre de 1973. Entrada en vigor.

Bélgica: 29 de junio de 1979. Entrada en vigor.

Checoslovaquia: 9 de diciembre de 1975. Entrada en vigor.

Dinamarca: 20 de diciembre de 1976. Entrada en vigor.

España: 18 de junio de 1984. Entrada en vigor.

Finlandia: 13 de febrero de 1978. Entrada en vigor.

Francia: 1 de marzo de 1972. Entrada en vigor.

Italia: 22 de septiembre de 1978. Entrada en vigor.

Luxemburgo: 1 de mayo de 1984. Entrada en vigor.

Países Bajos: 1 de marzo de 1972. Entrada en vigor.

Reino Unido: 11 de febrero de 1973. Entrada en vigor.

República Democrática Alemana: 26 de septiembre de 1977. Entrada en vigor.

Rumania: 21 de febrero de 1977. Entrada en vigor.

Yugoslavia: 17 de diciembre de 1983. Entrada en vigor.

El presente Reglamento entró en vigor con carácter general el 1 de marzo de 1972 y para España el 18 de junio de 1984, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 1.8 del Acuerdo. Lo que se hace público para conocimiento general.

Madrid, 25 de junio de 1984.—El Secretario general Técnico, Fernando Perpiñá-Robert Peyra.

MINISTERIO DE ECONOMIA Y HACIENDA

15893 CORRECCION de errores de la Orden de 4 de junio de 1984 sobre ampliación y prórroga de la cuantía máxima a importar en el año 1984, con cargo al contingente arancelario, libre de derechos, de papel prensa y pastas químicas para la fabricación de este papel, establecida por Orden de 20 de enero de 1984.

Advertido error en el texto remitido para su publicación de la citada Orden, inserta en el «Boletín Oficial del Estado» número 151, de fecha 25 de junio de 1984, se transcribe a continuación la oportuna rectificación:

En la página 18467, línea 31, donde dice: «... de Política Arancelaria e Importación los derechos aduaneros...», debe decir: «... de Política Arancelaria e Importación los despachos aduaneros...».

15894 RESOLUCION de 4 de julio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se dictan disposiciones complementarias a la norma de calidad para el comercio exterior de melones.

De conformidad con lo dispuesto en el capítulo V —normas complementarias— de la Orden de 2 de julio de 1984, sobre nor-

mas de calidad para el comercio exterior de melones, y necesitando acomodar en todo momento las condiciones exigidas para la comercialización de este producto, de acuerdo con las exigencias de los mercados,

Esta Dirección General ha tenido a bien disponer lo siguiente:

1. Variedades comerciales.—Podrán exportarse las variedades correspondientes a las siguientes denominaciones:

Melones extratempranos (aromáticos):

- «Cantaloup».
- «Ogén».
- «Galia».
- «Marina».
- «Viga».

Melones de campaña verano-otoño:

- «Tendral».
- «Cuper».
- «Amarillo liso».
- «Verde liso».
- «Rochet».

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá autorizar nuevas variedades de exportación con carácter general y a título de ensayo, previa solicitud de la Comisión Consultiva y con el preceptivo informe del Coordinador nacional de calidad para melones.

2. Disposiciones relativas a la madurez.

2.1 Con carácter general se establece una graduación mínima en sólidos solubles de 8° Brix, excepto el «Cantaloup», cuya madurez mínima vendrá determinada por el tono color zanahoria en pulpa.

2.2 Coloración exterior mínima:

Melones extratempranos (aromáticos) que viran en madurez al amarillo:

El fruto habrá iniciado el viraje del verde al amarillo pálido en las zonas peduncular y pistilar y extendiéndose por las costuras.

Melones amarillo liso:

El fruto tendrá, como mínimo, una superficie del 20 por 100 de color amarillo.

3. Disposiciones relativas al calibre.—El calibre será obligatorio para las dos categorías.

3.1 Calibres mínimos.

3.1.1 Melones extratempranos (aromáticos):

«Ogén», «Galia» y otros híbridos, 400 gramos/pieza, equivalente a 12 piezas/cinco kilogramos.

«Cantaloup», 300 gramos/pieza, equivalente a 16 piezas/cinco kilogramos.

3.1.2 Melones de campaña verano-otoño:

«Tendral» y «Cuper», 700 gramos/pieza, equivalente a 14 piezas/10 kilogramos.

Amarillo liso y verde liso, 600 gramos/pieza, equivalente a 16 piezas/diez kilogramos y ocho piezas/cinco kilogramos.

3.2 Escala de calibres.

El calibre se determina según el peso por pieza, de acuerdo a la siguiente escala:

Peso unitario en gramos		Referencia de tamaño	
Mínimo	Máximo	Número de piezas en cajas de 10 kilogramos	Número de piezas en cajas de 5 kilogramos
2.900	—	3	5
2.200	2.900	4	2
1.800	2.200	5	3
1.500	1.800	6	3
1.300	1.500	7	4
1.150	1.300	8	4
1.050	1.150	9	5
950	1.050	10	5
850	950	11	6
800	850	12	6
750	800	13	7
700	750	14	7
650	700	15	8
600	650	16	8
550	600	—	9
500	550	—	10
450	500	—	11
400	450	—	12
375	400	—	13
350	375	—	14
325	350	—	15
300	325	—	16

4. *Disposiciones relativas a la presentación y acondicionamiento.*—Los melones podrán presentarse:

Para transporte marítimo, en cajas cerradas de 25, 20, 15 y 10 kilogramos netos.

Para transporte por vía terrestre y marítima, en cajas cerradas de 10 kilogramos y bandejas abiertas de 10 y 5 kilogramos netos, siendo el máximo de frutos admisibles de 16 piezas por envase.

La Subdirección General de Inspección y Normalización de las Exportaciones podrá autorizar en vía de ensayo, envases distintos a los anteriores previa petición de los interesados, a través de la Comisión Consultiva y con el preceptivo informe del Coordinador nacional de calidad para melones.

A efectos de una mayor uniformidad de presentación de los frutos, las variedades que en su maduración presenten viraje se agruparán por envase, teniendo en cuenta la superficie que presente el color típico de la variedad, según los grados siguientes:

- Desde la coloración mínima establecida en el apartado 2.2 hasta el 50 por 100.
- Igual o superior al 50 por 100.

5. *Disposiciones relativas a la iniciación de las exportaciones.*—La fecha de iniciación de las exportaciones de cada variedad será fijada cada año por esta Dirección General, previo informe del Coordinador nacional de calidad para melones y a propuesta de la Comisión Consultiva.

6. *Disposiciones relativas a la inspección.*—El plazo de validez de la inspección en origen, puertos y fronteras será de cuarenta y ocho horas a partir del momento en que se ha realizado.

7. *Disposiciones relativas al transporte.*—Con carácter específico es obligatorio el transporte de melones considerados de variedades extratempranas (aromáticos) en vehículos frigoríficos con una temperatura entre 8° y 8° C, permitiéndose excepcionalmente el transporte en vehículos ventilados, siempre que existan garantías de que la duración del viaje sea inferior a cuarenta y ocho horas.

8. *Marcado.*—Con independencia de lo establecido en la norma de calidad para envases con la referencia de más de 12 piezas por caja de 10 kilogramos que no marquen el peso neto, obligatoriamente indicar en el etiquetado el peso mínimo y máximo de las piezas contenidas, ajustadas a la escala de calibres, aunque no se corresponda con el número de frutos de dicha escala.

Madrid, 4 de julio de 1984.—El Director general, Apolonio Ruiz Ligero.

15895

CORRECCION de errores de la Resolución de 16 de junio de 1984, de la Dirección General de Exportación, por la que se anuncia convocatoria para exportación de hasta 70.000 toneladas de aceite de girasol.

Advertido error en la Resolución de la Dirección General de Exportación de fecha 16 de junio de 1984, por la que se anuncia convocatoria para exportación de hasta 70.000 toneladas de aceite de girasol, publicada en el «Boletín Oficial del Estado» número 167, de fecha 2 de julio de 1984, en la condición tercera, apartado al, plazo de validez, donde dice: «... y del 1 de octubre para las que correspondan a éste», debe decir: «... y del 1 de noviembre para las que correspondan a éste».

Madrid, 2 de julio de 1984.—El Director general de Exportación, Apolonio Ruiz Ligero.

MINISTERIO DEL INTERIOR

15896

REAL DECRETO 1338/1984, de 4 de julio, sobre medidas de seguridad en Entidades y establecimientos públicos y privados.

La obligatoriedad de determinadas medidas de seguridad, en establecimientos y Entidades públicas y privadas, y especialmente en Bancos y Cajas de Ahorro y Entidades de Crédito, por una parte, y en platerías y joyerías, por otra, viene establecida por los Reales Decretos: 2113/1977, de 23 de julio; 1064/1978, de 30 de marzo; 2212/1978, de 25 de agosto, y 3082/1979, de 29 de diciembre.

Esta profusión de textos reglamentarios, aplicables a la vez a materias similares, cuando no idénticas, ha originado dudas de interpretación y divergencias de criterio, que han dado lugar a diversos problemas de orden práctico. Por otra parte, la experiencia obtenida durante el período de vigencia de las disposiciones citadas aconseja la extensión de su ámbito de aplicación

y la actualización de algunos conceptos, atendiendo a la variación de determinadas circunstancias sociales y, de otro lado, a las innovaciones técnicas en cuestiones de vigilancia, seguridad y custodia de instalaciones.

Como consecuencia de lo expuesto, de acuerdo con sugerencia formulada por el Consejo de Estado, se hace necesario unificar, sistematizar, aclarar, ampliar y actualizar la legalidad vigente, a través de una reelaboración de la misma, con vistas a obtener el mayor grado de sencillez y coherencia y la mayor eficacia en la regulación de la materia.

En su virtud, a propuesta del Ministro del Interior, de acuerdo con el Consejo de Estado, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día 4 de julio de 1984,

DISPONGO:

DISPOSICION PRELIMINAR

Artículo 1.º 1. Con objeto de garantizar la integridad física de las personas y la seguridad de los bienes, frente a los riesgos derivados de la comisión de actos delictivos, las Entidades y establecimientos públicos y privados deberán adoptar las medidas que para cada grupo en especial, o para todos conjuntamente, se establecen en el presente Real Decreto.

2. Las disposiciones del presente Real Decreto tendrán carácter supletorio, respecto a las normas especiales en materia de seguridad a las que se encuentren sometidas, en razón a la naturaleza de sus actividades, empresas o entidades no contempladas específicamente en el mismo.

CAPITULO PRIMERO

Servicios y medidas de seguridad en general para toda clase de establecimientos industriales, comerciales o de servicios y entidades públicas y privadas

IMPLANTACION DE SERVICIOS Y MEDIDAS DE SEGURIDAD

Art. 2.º 1. El Director de la Seguridad del Estado o los Gobernadores civiles podrán exigir la implantación en las Entidades o establecimientos privados, industriales, comerciales o de servicios, si la naturaleza o importancia de la actividad, la localización de sus instalaciones, la concentración de sus clientes, el volumen de los fondos o valores que manejen, el valor de los bienes muebles y objetos valiosos que posean, o cualquier otra causa justificada así lo hacen necesario, de todos o alguno de los servicios o medidas de seguridad siguientes:

- Departamento de Seguridad.
- Servicio de Vigilantes Jurados.
- Medidas de alarma y protección.

2. Cuando se considere necesaria la implantación de estos servicios o instalaciones, en empresas, entidades u Organismos públicos, el Director de la Seguridad del Estado o el Gobernador civil formularán propuesta al Ministro del Interior, para que, previo acuerdo con el Ministerio o Ministerios de los que dependan las instalaciones o locales necesitados de protección, dicte la resolución pertinente.

Art. 3.º Las empresas industriales, comerciales o de servicios y las Entidades públicas y privadas que, sin estar obligadas a ello, organicen su propio Departamento de Seguridad, deberán comunicarlo al Gobernador civil o al Director de la Seguridad del Estado, según que el ámbito geográfico en que actúen comprenda territorio de una o más provincias y habrán de atenderse en cuanto al nombramiento y funciones del Jefe de dicho Departamento, a lo dispuesto en los artículos 7.º y 8.º de este Real Decreto.

Art. 4.º Las empresas y Entidades podrán contratar, con empresas de seguridad debidamente autorizadas, la prestación del servicio de Vigilantes Jurados, así como instalar y mantener sistemas de seguridad, conexión de dispositivos de alarma, protección, conducción, traslado y manipulación de fondos, valores y efectos, de joyas y objetos preciosos y, en general, concertar con empresas especializadas el asesoramiento y planificación de sistemas de seguridad.

2. Las Empresas de Seguridad que presten servicios por medio de Vigilantes Jurados, deberán presentar, para su visado y aprobación técnica por la Dirección de la Seguridad del Estado, los contratos en que se concreten sus prestaciones.

Art. 5.º Los dispositivos de alarma de cualquier tipo y modelo, así como los ópticos, fotográficos, magnéticos, electrónicos y, en general, cualquier procedimiento técnico útil para la identificación de posibles delincuentes y para la prevención de posibles asaltos que hayan de instalarse con carácter obligatorio, habrán de ser homologados de acuerdo con lo dispuesto al respecto por la legislación vigente.

Art. 6.º Por los servicios dependientes de la Dirección de la Seguridad del Estado, se facilitará información a los titulares de centros o establecimientos que la soliciten, sobre los sistemas de seguridad y control que sean más adecuados y eficaces, cuando aquéllos, con carácter obligatorio o voluntario, proyecten instalarlos.